

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes. en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	18 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Sevilla pidiendo autorización para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino a la construcción de carreteras y subvencion de caminos vecinales:

Vista la ley de 25 de Julio de 1856, que autoriza a las Diputaciones provinciales para que procedan a levantar fondos con aquel objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les conceden o puedan concederles en lo sucesivo, con la obligacion de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses:

Considerado que al tratar la Diputacion de Sevilla de levantar el empréstito mencionado no hace sino cumplir un precepto legal:

Considerando que las condiciones con que se verificó el empréstito levantado por la Diputacion provincial de Madrid y que acepta la de Sevilla para la emision de las acciones, su amortizacion y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías a los accionistas y a la Administracion, puesto que reunen en la parte posible los requisitos señalados respecto a las operaciones de igual clase para que se autorizó por la precitada ley al Gobierno:

Considerando que si bien el tipo de 8 por 100 de interes que se señala a las acciones pudiera parecer subido, comparado con el de 5 por 100 de las carreteras que puede el Gobierno emitir conforme al art. 5.º de dicha ley, no lo es en realidad, atendida la cantidad que relativamen-

te pueden levantar las Diputaciones y el Gobierno:

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantía del empréstito son legítimos y positivos, debiéndose esperar, por tanto, con fundamento un resultado ventajoso de la negociacion, mucho mas cuando las acciones no habrán de emitirse por suscripcion sino por medio de subasta:

Considerando que, a mas de los beneficios que ha de producir la aplicacion de este empréstito a la apertura de nuevas vias y mejoras de las ya existentes en la provincia, se proporcionará por este medio trabajo y ocupacion a gran número de operarios, Vengo, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a la Diputacion provincial de Sevilla la autorización que ha solicitado para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino a la construcción de carreteras y subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse a la negociacion de este empréstito.

Dado en Palacio a 13 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 4.º

Para llevar a efecto el Real decreto de esta fecha autorizando a la Diputacion provincial de Sevilla para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino a la construcción de carreteras y subvencion de caminos vecinales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de cuatro millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de a 2.000 reales nominales, suficientes a cubrir aquella cantidad, que tendrán las demas

circunstancias que se expresan en los artículos subsiguientes.

2.º Estas acciones se denominarán «Acciones de carreteras de Sevilla»; serán al portador, y tendrán la fecha de 1.º de Julio de 1858.

3.º Disfrutarán un interes de 8 por 100 anual, pagado en la Depositaria de los fondos provinciales de Sevilla por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año; a cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.º Se destinará a su amortizacion por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con más los intereses correspondientes a las acciones amortizadas anteriormente. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 dias de antelacion al vencimiento del semestre, o sea el 15 de Junio y 15 de Diciembre, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una Comision de la Diputacion provincial. El dia y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia con 15 dias al menos de antelacion. Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la propia fecha que deba ser satisfecho éste, a cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos oficiales certificación literal del acta del sorteo.

5.º La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes o puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial como gasto obligatorio y preferente la cantidad necesaria para cubrir el 10 por 100 para intereses y amortizacion de las acciones.

6.º Se destinarán en su totalidad a amortizacion extraordinaria por sorteo, que se verificará en union del ordinario mas inmediato y bajo las mismas reglas: primero, las cantidades que se realicen por la subvencion que está obligado a dar el Estado, conforme al art. 4.º de la ley de 25 de Julio de 1856; segundo, el importe del pre-

mio ó premios que, conforme al mismo artículo, pueda ser concedido a la Administracion provincial: tercero, el importe de los intereses que en cada año abone la Caja general de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen procedentes del empréstito, según mas adelante se dispone.

7.º La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion y con asistencia de un Escribano público, en uno de los dias desde el 1.º al 10 de Febrero próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demas que se crea conveniente, con insercion de la Real orden que con estas prevenciones se expida; el dia y la hora fijos de la subasta con antelacion de 30 dias.

8.º Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar a la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en las sucursales de la misma, un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretendan tomar. Este documento será devuelto inmediatamente a los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso a disposicion del Gobernador, y abonándose su importe a los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, a que acompañará el documento de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento a que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciarse la subasta, el correspondiente modelo con arreglo a estas bases.

10.º La subasta dará principio por la lectura de las presentes bases, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no confor-

marse algún interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y después de conferenciar aquella Autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acto, y procediéndose á continuacion á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el orden con que se hubiesen presentado.

11. Las proposiciones presentadas se colocarán por orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual, por el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores para más acciones que las necesarias á cubrir los cuatro millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden referido. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las necesarias hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

12. Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobacion del Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

13. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 40 plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales, el primero dentro de los dias 10 al 25 de Marzo próximo, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

14. El licitador cuya proposicion hubiere sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos, canjeables en su dia por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por accion y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva; tendrán la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion, y firmados por el Gobernador, Presidente; el Diputado Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, y tendrán los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

16. Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario, y sellada con un sello en seco, que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

17. Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia, y el interes que esta abone se aplicará, como queda dicho en la condicion 6.ª, á las amortizaciones extraordinarias.

19. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente; y en la respectiva relacion de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel credito se necesite, y que se tomará actualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto, para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado, y en el capítulo de gastos correspondiente, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortizacion de las acciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1858.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Negociado 3.º

Circular núm. 74.

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Barcelona, en que consulta si en el caso de que el Consejo provincial se vea precisado á nombrar por falta de facultativos civiles y de Beneficencia uno castrense jubilado para practicar reconocimientos de quintos y sustitutos en union con el facultativo castrense que segun la ley nombre la Autoridad militar, deben abonarse al primero, ó sea al nombrado por el Consejo de provincia, los mismos honorarios que á los facultativos civiles.

Considerando que los castrenses jubilados que se nombran por los Consejos provinciales para el reconocimiento de los quintos que han de entrar en caja no están desempeñando este cargo en el concepto de tales profesores castrenses sino como civiles, y que por tanto deben tener los mismos derechos y obligaciones que estos; S. M. de conformidad con el dictamen emitido sobre este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver, por acuerdo de 24 del presente mes, que en todos aquellos casos en que los Consejos provinciales comisionen para el indicado objeto á los profesores castrenses, deben estos tener los mismos derechos que la ley de Reemplazos vigente concede á los profesores civiles.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y

Diputacion de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Marina.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JEFES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION.

(Continuacion).

CAPITULO IX.

Del Comisario de arsenales.

Art. 80. El Comisario ha de tener los reglamentos de los pertrechos con que hayan de armarse los buques de todas clases y juegos de pliegos de cargo para formar los inventarios de los que se hubieren de armar, así como tendrá tambien los de desarme de los que se hallaren en depósito.

Art. 81. Determinado por quien corresponda el armamento de un buque, procurará el Comisario ser reunidos en los almacenes de su depósito todos los pertrechos que le pertenezcan y esten bien depositados en el almacen general, ó para su composicion en los obradores, á fin que en el momento que se presenten los Oficiales de cargo á recibirlos no haya demora de ninguna especie.

Art. 82. Señalado el dia en que haya de empezarse el armamento del buque, observará y cumplirá el Comisario cuanto sobre este particular se prescribe en el tratado 2.º capítulo II al tratar de la cuenta del guarda-almacen de depósitos, así como en los casos de desarme.

Art. 83. Celará que todos los buques lleven su inventario y demas documentos que se expresan en el art. 383 del mismo tratado y capítulo.

Art. 84. Cuidará que los pertrechos que se depositen en los almacenes por desarme de los buques se coloquen para su mejor conservacion en el orden que prevenga el Comandante Subinspector del arsenal, separando los que este Jefe designe como de exclusion y composicion, remitiéndose estos á sus destinos con las formalidades que se previenen en dicho capítulo. Los que se disponga pasen al almacen general, como betunes, sebo en pan, velas &c., se colocarán separadamente, procurando el Comisario de que el guarda-almacen general los suministre para las atenciones diarias, y de que se reponga con los de reciente adquisicion cuantas veces convenga.

Art. 85. Siempre que el Gobierno disponga la remision de pertrechos, maderas ú otros efectos de unos á otros arsenales ó puntos de América, dictará las órdenes competentes al respectivo guarda-almacen para que los facilite á la persona á cuyo cargo han de trasportarse con las guias de ordenanza, que desde luego han de servir para data del referido guarda-almacen, dando inmediato aviso

circunstanciado al Ordenador del departamento para que este lo comunique á quien corresponda, en debida cautela de los intereses públicos.

Art. 86. Ademas de las obligaciones que se imponen al Comisario con respecto á los cometidos que abraza el ramo de pertrechos, celará que los efectos que no estén á cargo de los guarda-almacenes se pongan al de quienes corresponda, y que no se hallen expuestos á extravío, procediendo al remedio de lo que pueda necesitarlo y permitan sus facultades; y en los que no alcancen, dará conocimiento al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 87. Los cañones, batería, palanquetas y demas municiones que deban existir en el parque, se hallarán al cuidado inmediato del Condestable destinado en dicho punto; y las embarcaciones menores y arboladuras, así de repuesto como las pertenecientes á los depósitos de los buques que se conserven en las naves y tinglados, lo estarán al del maestro encargado de estos ramos, cuidando el Comisario que ambos expidan con su intervencion conocimiento á favor de los guarda-almacenes general de depósitos, como responsables que respectivamente han de serles de cuanto cada uno reciba para su custodia y conservacion.

Art. 88. En los arsenales en que haya fábrica de jarcias y lmas, dará el Comisario en fin de cada mes noticia al Ordenador del departamento, para que este la pase al Director de Contabilidad de todo lo fabricado durante el mismo.

Art. 89. Si ocurriesen incendios en el arsenal ú otros casos de pronta y grave atencion, dispondrá por su parte, con la brevedad que exijan las circunstancias se faciliten cuantos auxilios y efectos se necesiten de los almacenes; y aun cuando la perentoriedad de estos acaecimientos obligue á prescindir de las formalidades establecidas, procurará dejar asegurados los intereses de la Hacienda por medio de recibos y sencillos apuntes formalizándose oportunamente y dando aviso detallado de lo ocurrido al Ordenador del departamento, para que este pueda hacerlo al Director de Contabilidad.

Art. 90. Dispondrá, con la frecuencia que le parezca oportuna, el reconocimiento de pesos y medidas de que se haga uso en los almacenes para los recibos y entregas, á fin de que constantemente permanezcan exactos y arreglados, para lo que solicitará del Ordenador del departamento disponga se comprueben con los del fiel almotacen cuando lo juzgue conveniente.

Art. 91. En poder del Comisario permanecerá una de las dos llaves distintas que han de tener cada uno de los almacenes que contengan los efectos y pertrechos de todas clases á cargo de los guarda-almacenes.

Art. 92. Sin embargo de que para la ejecucion de las obras por contrata ha de ser condicion esencial la inspeccion directa del Ingeniero ó maestro que se nombre al efecto, vigilará el Comisario como ministro de la Hacienda, el exacto cumplimiento del asentista en todas las condiciones estipuladas; y si advirtiese alguna falta, procurará corregirla por sí ó por medio de aviso á quien corresponda, si aquella es materia facultativa.

Art. 93. Nombrará un Oficial de

los que se hallen á sus órdenes para que asista en su representación al reconocimiento facultativo que ha de hacerse á la terminacion del todo ó parte de las obras por contrata, para tomar nota de la medicion ó entrega.

Art. 94. Facilitará las noticias que le pidiere el Comandante Subinspector del arsenal sobre la existencia de pertrechos que soliciten comprar los dueños ó capitanes de buques mercantes para urgentes reparaciones.

Art. 95. Si con presencia de la necesidad alegada se decretase la entrega de ellos, pasará el expediente al Comisario, y constando en él la orden del Comandante Subinspector del arsenal y el avalúo que se practique con su intervencion, dará conocimiento documentado al Ordenador del departamento para que disponga el ingreso de su importe en poder del Contador de bajiles; y cuando se le presente el recibo de este que lo acredite, expedirá pase de los pertrechos al interesado para la salida del arsenal.

Art. 96. En los casos de préstamos ó auxilios á particulares procederá á la liquidacion de lo que corresponda percibir á la Hacienda, que remitirá al Ordenador del departamento para que pueda disponer el reintegro.

Art. 97. Los auxilios que se presenten á buques de guerra extranjeros seguirán los mismos trámites, si el valor de ellos hubiera de satisfacerse desde luego. En caso contrario, se remitirán con guías triplicadas y valoradas, manifestándose, en las dos tornas que han de recogerse, la conformidad del Agente consular respectivo. Uno de dichos documentos lo remitirá el Comisario al Ordenador del departamento para que pueda reclamar el reintegro, y los otros dos servirán, el uno para la cuenta del guarda-almacen respectivo y el otro para inteligencia del que recibió.

Art. 98. Pasará las revistas de cargo de los obradores y casillas de herramientas, cuando lo considere conveniente á los intereses públicos, en los términos que se expresan en el art. 359.

Art. 99. Dará orden á los casilleros y de su cumplimiento serán responsables, para que inmediatamente le participen las faltas que adviertan en la devolucion de herramientas y útiles que deban entregarse diariamente á la conclusion de los trabajos.

Art. 100. Para que los operarios puedan extraer herramienta de su propiedad, ó pasar á obras á flote, expedirá el Jefe del ramo á que pertenezca una papeleta en que especificadamente se comprendan; y presentada al Comisario, pondrá en ella el pase si estuviere conforme.

Art. 101. Para justificante de la revista de Comisario remitirá el dia último de cada mes al Ordenador del departamento relacion de existencia de todos los Oficiales, meritorios que tengan destino en aquel punto, y de los mozos de los guarda-almacenes.

CAPÍTULO X.

Del guarda-almacen general de pertrechos.

Art. 102. El guarda-almacen general tendrá á su cargo todos cuantos pertrechos y géneros útiles existan

en el arsenal para las atenciones ordinarias y extraordinarias del servicio, excepto los que pertenecan á depósitos de determinados buques, y las maderas y materiales que correspondan al depositario especial.

Art. 103. Este funcionario tendrá su oficina en el almacén general, como punto de mas importancia en el arsenal y céntrico de todas las operaciones del mismo, y siendo responsable á la Hacienda del cargo puesto á su cuidado, deberá vigilar el desempeño de sus subalternos en los términos que crea mas conducentes.

Art. 104. Le corresponde proponer al Ordenador del departamento, por conducto del Comisario del arsenal, la admision y despido de los mozos de su confianza que deben dotar sus almacenes para el despacho de los efectos.

Art. 105. No recibirá ni entregará géneros de ninguna especie sin providencia del Comisario, bajo cuyas inmediatas órdenes se halla, y sin que preceda en el primer caso y conste en el respectivo documento el Reconocido y de recibo del Oficial facultativo destinado al efecto.

Art. 106. El hierro viejo, cobre y demas metales que resulten de desgases ó de carenas y recorridas de buques y los de exclusion, los recibirá el guarda-almacen general con las formalidades prevenidas.

Art. 107. Arreglará todas sus operaciones de contabilidad y girará su documentacion en los términos que se explican en el capítulo II del tratado segundo.

Art. 108. Pondrá especial cuidado en la buena colocacion de los efectos y su remocion oportuna, á cuyo fin se le destinará el número suficiente de peones ó marineros que ejecuten estos y otros trabajos materiales.

Art. 109. Para la seguridad y custodia de cuanto se pusiere á su cargo, adoptará por sí las medidas de precaucion que estén á su alcance, y propondrá al Comisario las de orden superior que conduzca al propio objeto.

CAPÍTULO XI.

Del guarda-almacen de depósitos.

Art. 110. Estarán á su cargo todos los pertrechos y géneros que pertenecan al armamento de determinados buques, interin no se disponga la remision de ellos á bordo para su completa habilitacion, ó que se desahagan los depósitos por darse de baja definitiva para el servicio el buque ó buques á que correspondan, en cuyo caso deberán pasar aquellos al almacén general para las atenciones á que puedan aplicarse.

Art. 111. Al armamento y desarme de los buques recibirá y entregará sus pertrechos por los reglamentos é inventarios de ellos, en que se anotarán en la respectiva columna el paradero de cada efecto, y los que falten para su completo, por reemplazo de consumos y de exclusiones u otras causas, observando en uno y otro caso cuanto se previene en el capítulo II del tratado 2.º

Art. 112. Para que el cargo del buque que ha de armarse de nuevo quede á pie de reglamento, formará el guarda-almacen de depósitos relaciones de lo que falte para su completo, que presentadas al Comandante del arsenal dará las conducentes

órdenes para que se faciliten aquellos por el guarda-almacen general.

Art. 113. Tendrá las facultades de proponer la admision de los mozos que le correspondan para sus almacenes, en los mismos términos que el guarda-almacen general.

Art. 114. Para el giro y forma en la documentacion de su cuenta, cumplirá lo que se preceptúa en el tratado 2.º capítulo II.

Art. 115. Tendrá las mismas obligaciones que el guarda-almacen general de pertrechos con respecto á la buena colocacion y custodia de los efectos puestos á su cargo; y para su remocion se les prestarán los mismos auxilios que á aquel.

(Se continuará.)

Consejo provincial de Córdoba.

Circular núm. 442.

Con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno de S. M., el 4 del próximo mes de Febrero principiará la entrega en Caja de los mozos que han correspondido á la provincia por el alistamiento de la Quinta de la Reserva.

El Consejo para este acto ha señalado la hora de las 8 de la mañana, á fin de que en los dias designados quede recibido el cupo de los pueblos que han de entregar, conforme al señalamiento publicado en el núm. 40 del Boletín, y para que así se verifique los Comisionados con los mozos se hallaran precisamente á la indicada hora en el edificio del Gobierno, teniendo entendido que la Caja queda establecida en el salon bajo de este Cuerpo. En el alto se celebrará el juicio público de las apelaciones que por escepcion fisica ó legal tengan que interponer los mozos ante el Consejo, por considerarse agravados de los fallos del Ayuntamiento ó no haberse conformado en Caja con la declaracion de talla, de utilidad ó inutilidad, en el concepto de que este Cuerpo solo oirá la reclamacion legal cuando se haya propuesto ante la respectiva Corporacion municipal; y la que verse sobre talla ú enfermedad si en la Caja hubieren manifestado los interesados no conformarse. Este juicio empezará el dia 5 de Febrero á la hora de las 9 de la mañana, continuando en los sucesivos sin interrupcion hasta que esté entregado el cupo total de la provincia.

Con este motivo el Consejo recuerda y recomienda á los Ayuntamientos el cumplimiento de las prevenciones contenidas en su circular, inserta en el citado Boletín del 10 de este mes, encargando hoy á los Sres. Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad, que hagan entender á los mozos comprendidos en la quinta, que no se defen llevar de las promesas que por algunos mal intencionados se les hagan sobre posibilidad de libertarse del servicio no obstante de no asistirles causa legitima para ello, mediante ciertas retribuciones y dadas á las personas que se dedican á ese tráfico criminal, pues el Consejo cumplirá como siempre con su deber, y la Autoridad superior de la provincia en su alta prevision, tiene adoptadas ya cuantas medidas son conducentes á evitar á que por nada ni por nadie se abuse ni se esplota la

credulidad y la confianza de los quintos, y entregará á los culpables á los Tribunales de justicia para que sufran el condigno castigo.

En un servicio que tanto afecta á los pueblos, la tolerancia es un mal gravísimo, y la menor consideracion perjudica intereses sagrados y legítimos. La ley y nada mas que el cumplimiento y la estricta observancia de la ley que protege y defiende los derechos de todos, será la que confirme ó revoque los fallos de los Ayuntamientos, y por consiguiente el Consejo hará soldado al que deba serlo y declarará libre al que tenga justificada causa para eximirse.

(Tal será su conducta; y los Alcaldes cumplirán un alto deber inculcando estas ideas á los mozos para que no se dejen engañar, y harán un gran servicio denunciando á los que pretendan abusar de su buena fé.

Para evitar estafas, no se permitirá la entrada en el edificio á ninguna persona conocida ostensiblemente como agente de quintas, y solamente los comisionados de los pueblos, los mismos mozos ó sus padres podrán entregar en la Secretaría de este Cuerpo, los documentos ó expedientes que á su derecho convenga.

Ninguna clase de emolumentos devenga el despacho de esos expedientes, sean de la clase que quieran, en el Consejo todo se actúa gubernativamente, y aparte del pago que los reclamantes si no son pobres, deben hacer á cada facultativo por los reconocimientos que practiquen de reclamados, á razon de 10 rs. por cada uno, los interesados nada tienen que satisfacer en ningun concepto ni por ningun motivo.

De esperar es que la clase médica á quien cabe tanta parte en el servicio de la quinta corresponda cumplidamente á su elevada mision, y á la distinguida y honrosa confianza que el Consejo deposita en la suficiencia y moralidad de los facultativos al nombrarlos para verificar los reconocimientos.

La eleccion de talladores se hará en favor de los que inspiren mas confianza por sus antecedentes y notoria honradez, y el Consejo se promete que todos cumplirán con su deber; pero si desgraciadamente otra cosa sucediere, y hubiera alguno que ventiese la confianza depositada en él, substituyendo su decoro con menoscabo de la clase á que pertenezca, este Cuerpo obrará cual cumple á sus altos deberes dando á conocer que la ley es una para todos y que su saludable rigor á todos igualmente alcanza.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de dar publicidad por los medios de costumbre á la presente circular. Córdoba 26 de Enero de 1838. —El Presidente, Ignacio Méndez de Vigo. —El Secretario, Emilio Manuel de Ortega y Mora.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 419.

Para que esta Administracion, pueda conocer la importancia de las cantidades suplidas por los Ayuntamientos para atender al servicio del suministro de las tropas del Ejército

y Guardia civil hasta fin de Diciembre de 1857 e internar su liquidacion y abono de la Intendencia militar del distrito, es indispensable que antes de finalizarse el mes actual, remitan los espresados Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á esta Administracion, los recibos de los suministros hechos hasta fin del espresado mes, acompañados de las respectivas relaciones y demas documentos que están prevenidos; en la inteligencia de que de no verificarlo, podrá causarles perjuicios de consideracion.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 20 de Enero de 1858.—Enrique Antonio Berro.—Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 126.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Belmez, Espejo, Monturque, Santa Ella e Iznajar, han participado el éxito satisfactorio de los exámenes celebrados últimamente en sus escuelas de Instrucción primaria de ambos sexos; y la Junta complacida con este resultado, ha dispuesto publicarlo para conocimiento de la provincia y en obsequio de las Autoridades y Profesores á quien él se debe. Córdoba 23 de Enero de 1858.—Ignacio Méndez de Vigo.—Francisco de B. Pavón, Srío.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Villafranca.

Circular núm. 129.

D. Juan Zamorano y Herrera, primer Teniente de Alcalde y Presidente interino de su Ayuntamiento.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de consumos para el presente año de 1858, en la Secretaría de esta Corporación Municipal, se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el mismo, por si se conceptúan recargados puedan reclamar de agravios; advirtiéndole que transcurrido el plazo de ocho dias sin que lo hayan verificado, á contar desde esta fecha, serán desatendidas las que se presenten. Villafranca 22 de Enero de 1858.—El Alcalde, Juan Zamorano y Herrera.—José M. Burges, Srío.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Circular núm. 405.

D. José María Castellano, Abogado de los Tribunales Nacionales del

Htre. Colegio de la Villa y Corte de Madrid y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Montilla y su partido, &c.

En virtud de este tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza á José Fernandez Sierra, natural y vecino de la Rambla, para que en el improrogable término de 8 dias á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á celebrar cierta diligencia de careo, decretado en causa que estoy siguiendo contra Alfonso Sevillano, (a) Melote, vecino de Montalvan, por robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Montilla y Enero 18 de 1858.

—José María Castellano.—Por mandado de S. S., Francisco Solano de Arjona.

Juzgado de primera instancia de Cábra.

Circular núm. 143.

D. Domingo Martínez y Marroquin, Abogado de los Tribunales del Reino, Juez tercero de Paz en esta Ciudad de Cábra é interino de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse disfrutando de licencia el Sr. propietario.

Hago saber: que por fallecimiento de D. Cristoval Heredia y Lopez, ocurrido en primero de Enero actual, ha quedado vacante la plaza de Procurador numerario de este Juzgado que aquel servia; cuya vacante conforma á lo prevenido en el art. 62 del Reglamento de primero de Mayo de 1854, se anuncia por término 15 dias, para que las personas que quieran optar á dicha plaza de Procurador, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado.

Cábra 13 de Enero de 1858.—

Licdo., Domingo Martínez.—Por mandado del Sr. Juez, Manuel de Andrés y Calderon.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 128.

D. José Genaro Gutiérrez de Caviedes, Secretario de S. M. y Auditor de Marina honorario, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital.

Por el presente, mediante haber renunciado D. José de Torres, la herencia de los bienes quedados por fallecimiento abintestato de su hermano D. Ramon de Torres y Crespo, Escribano público que fue de este número, llamo y emplazo por término de 20 dias á las personas que se crean con derecho á espresados bienes, para que dentro de dicho término contado desde el dia en que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, parándole si no lo hicieren el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 20 de Enero de 1858.—José Genaro Gutiérrez de Caviedes.—De orden S. S., José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS.

Para desde 1.º de Enero de 1859 se arrienda el cortijo de Villarealejo, situado en el término de esta Ciudad, frente á la casa de póstas de Mangonegro, con 115 fanegas y 4 celemines de tercio útil de labor, 2 fanegas de fontanar y 14 de monte con algunas encinas, propio del Instituto provincial de segunda enseñanza de esta Ciudad; renta en la actual dad 10,200 rs. anuales bajo cuyo tipo se saca á la subasta.

Igualmente se arrienda para desde

LA UNION ESPAÑOLA.

COMPANIA GENERAL

DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS,

fuego del ciclo y explosiones del gas para alumbrar,

AUTORIZADA POR REAL ORDEN DE 2 DE DICIEMBRE DE 1851; ESPEDIDA Á CONSULTA DEL

CONSEJO REAL.

UN DELEGADO DEL GOBIERNO DE S. M. VIGILA LAS OPERACIONES DE LA COMPANIA.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Grande de España, Presidente.
Excmo. Sr. Conde de Isla Fernandez, propietario.
Sr. D. Pedro Cassau, del Comercio.
Excmo. Sr. General D. Santos San Miguel.
Sr. D. Juan Bouchet, del Comercio.
Sr. D. Ignacio Sebastian y Rica, propietario.

Sr. D. Javier de Lara, propietario y Consejero de esta provincia.
Sr. D. Martin Garcia Loigorri, propietario.
Sr. D. José Lopez y Compañía del Comercio.
Sr. D. Pedro Kramer, del Comercio.
Sr. D. Rafael Moretones, del Comercio.
Sr. D. Juan Fabra y Compañía, del Comercio.

Director general.

Director adjunto.

Banquero y Cajero central.

LA COMPANIA GENERAL DE CRÉDITO EN ESPAÑA.

Dirección general en Madrid, carrera de S. GERÓNIMO, núm. 34.

Garantías que ofrece la Compañía.

- 1.º Capital responsable suscrito por 17,800 socios sobre 1,400 millones de reales, conseguidos hasta 30 de Setiembre de 1857, divididos en 50,000 riesgos.
- 2.º 450 siniestros, importando próximamente dos millones y medio de reales, pagados al contado á sus socios sin la menor dificultad y con la mayor prontitud en los cuarenta primeros ejercicios y nueve meses del presente.
- 3.º 32 millones de reales de capital social, dispuesto para el inmediato y puntual pago de los siniestros.
- 4.º LA UNION ESPAÑOLA, así como EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, son las primeras sociedades de esta clase, cuyos Estatutos hayan sido legalmente examinados, discutidos y aprobados por corporaciones respetables, y principalmente por el Consejo Real.

Necesidad de asegurar todos los valores muebles, así como los edificios.

Es en el dia incuestionable la utilidad de los seguros, idea que va generalizándose en España, como lo está ya en casi todas las naciones de Europa.

Es para muchos el medio de evitar su total ruina, y para todos el de reparar una pérdida, á veces considerable.

Es por consiguiente preciso que todas las clases de la sociedad se vayan acostumbrando á los seguros, que deben hacerse extensivos, no solo á las propiedades inmuebles, sino á toda clase de valores perecederos por el fuego; en este caso están el mueblaje de una casa, humilde ó suntuosa, los útiles y enseres industriales y de profesiones que los requieren; las cosechas, los ganados, los

Coste aproximado del seguro para los riesgos sencillos ó los muebles y mercancías ordinarias y profesiones de poco riesgo durante un periodo de 5 á 9 años. 70 cs. á 1 por mil.

Las oficinas de esta Compañía y del Porvenir de las familias, se hallan establecidas en la calle de Letrados, núm. 50, hallándose al frente de las mismas el Inspector de dichas Sociedades D. Joaquín Ibañez y Rubio.

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo.

1.º de Enero de 1859 el cortijo Hazas de Illanes, propio del mismo establecimiento, situado en el término de la villa de Espejo, con 48 fanegas, 8 celemines de ercio útil de labor; renta en el dia 4,500 rs. anuales, bajo cuyo tipo se saca á la subasta.

Las personas que quieran interesarse en el arrendamiento de estos dos cortijos acudirán á la subasta que se verificará en dicho Instituto á las 12 de la mañana del Domingo 7 de Febrero próximo.

Córdoba 5 de Enero de 1858.—El Secretario, Francisco Barbudo.